

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . .50 | Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase de impresiones con equidad. } Por un año. . .70
 { Por seis meses .30 | } Por seis meses .38
 { Por tres id. . .17 | } Por tres id. . .24

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 35.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion en 28 del actual me dice en Real orden lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á D. José Lopez y Vera, cesante del mismo destino.—Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.»

En virtud de la preinserta soberana disposicion acabo de encargarme de este Gobierno que debo por segunda vez á la munificencia de S. M. (q. D. g.)

Al inaugurarle en 12 de Setiembre último me abstuve de formular programa alguno, remitiéndome á los hechos para que por ellos se me juzgara. La antigua corte de Castilla y la provincia, en todas sus condiciones sociales y en sus diversas parcialidades políticas, han aceptado benevolas el aplazamiento, y sin esperar á su término, me han dispensado en el mando y en la vida privada consideraciones superiores á todo encomio y que jamás olvidaré. Tan digna conducta por parte

de mis administrados, esplicable solo en su proverbial nobleza, y las relaciones de familia que entre ellos acabo de contraer, me interesan altamente en subienestar y me comprometen á anticiparles la seguridad de que la mas decidida proteccion á todos los intereses legítimos y el mas sincero respeto á todas las opiniones, en tanto que no se traduzcan en hechos subversivos, serán mi síntesis constante en la gestion política y administrativa. Burgos 31 de Enero de 1858.—José Lopez y Vera.

Circular núm. 36.

La circular núm. 475, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 24 de Diciembre último y sus resivos, fué entendida, ó por lo menos se está aplicando en muchos pueblos de la provincia en sentido inverso al que presidió su redaccion. La idea culminante de aquella disposicion no es otra que la de contener la arbitrariedad con que la mayor parte de los Alcaldes y Ayuntamientos se obstinaban en imponer á sus administrados facultativos, cuya dotacion no se satisfacía del presupuesto municipal; asegurar la libertad que la legislacion vigente consagra á los vecinos acomodados, para valerse de los profesores que mas confianza les inspiren, limitar por consiguiente la intervencion administrativa á proveer á la asistencia de los pobres, cuando no estuviese atendida, y dejar expedita la accion judicial para todos los casos en que proceda. Lejos por tanto de secundar á este Gobierno en tan laudable propósito, le contrarian abiertamente las Municipalidades que han desahuciado desde luego á los facultativos ajustados por el vecindario, reemplazándoles con otros que podrán ó no ser aceptables á los pueblos; y ocurriendo á los graves in-

convenientes que tal conducta viene á producir, he acordado hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Que la nulidad declarada en el párrafo 1.º de la referida circular con respecto á las contratas no autorizadas por la Superioridad se limita, segun en el mismo se espresa, á los efectos administrativos, ó lo que es igual, envuelve la inhibicion por parte de los Ayuntamientos y de este Gobierno para conocer de su cumplimiento.

2.ª Que en su consecuencia quedan sin efecto los desahucios últimamente hechos á varios facultativos que estaban igualados con los vecinos, y los cuales podrán llevar á cabo sus ajustes, recurriendo en caso de inobservancia al Juzgado ordinario.

3.ª Que este recurso nunca podrá promoverse directa ni indirectamente por el Ayuntamiento; bien que sus individuos deduzcan como particulares el derecho que les corresponda.

4.ª Que no se comprenden en la ya citada disposicion 1.ª las contratas hechas sin aprobacion superior mientras rigió la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico y político de las Provincias, con tal que su asignacion se satisfaga de los fondos municipales.

5.ª Que cualquiera contravencion á estas aclaraciones y á la circular á que se refieren será reprimida con toda la severidad que exige tan importante servicio. Burgos 30 de Enero de 1858.—El Gobernador Interino, Francisco Martinez Mondelo.

Circular núm. 37.

Son muchos los Sres. Alcaldes que á pesar de haber trascurrido con notable exceso el plazo señalado por la circular núm. 486 inserta en el Boletín oficial de 20 de Diciembre úl-

timo, no han remitido á este Gobierno el estado de los huérfanos, braceros y mendigos ajustado al modelo núm. 3.º que se publicó en el mismo Boletín, limitándose á consignar que no hay en sus respectivos Distritos establecimientos de Beneficencia; y hay otros que se hallan en descubierto de los estados números 1.º y 2.º Y no pudiendo tolerar por mas tiempo el abandono de este servicio, señalo á todos por último plazo hasta el 10 del actual, pasado cuyo dia se espedirán los correspondientes apremios sin ulterior recuerdo. Burgos 1.º de Febrero de 1858.—José Lopez y Vera.

Inspeccion de 1.ª enseñanza de la provincia de Burgos.

Circular núm. 38.

Deseando evitar la adopcion de medidas severas, si bien muy justas, reclamo por última vez la remision de los interrogatorios circulados por la Comision provincial de Instruccion primaria en 14 de Diciembre último, á los Ayuntamientos siguientes:

- Aranda de Duero.
- Castrillo de la Vega.
- Fuente el Cespéd.
- Pardilla.
- Peñalba de Castro.
- Belorado.
- Carrias
- Castil de Carrias.
- Fresno de Riotiron.
- Puras de Villafranca.
- San Clemente del Valle.
- Bentratea.
- Cameno.
- Las Vegas.
- Lences.
- Navas de Bureba.
- Quintanaelez.
- Rojas.
- Rucandio.
- Salinillas de Bureba.
- Arlanzon.
- Abellanca del Valle.
- Buniel.
- Cabia.

Circular núm. 39.

Gamonal.
 Los Ausines.
 Los Tremellos.
 Marmellar de Arriba.
 Quintana-Ortuño.
 Revilla del Campo.
 Riocerezo.
 Ros.
 Rubena.
 San Mamés.
 San Pedro Samuel.
 Toyos y Raedo.
 Urones.
 Urrez.
 Villafria de Burgos.
 Villagutierrez.
 Villalvilla junto á Búrgos.
 Villasur de Herreros.
 Villavieja.
 Villayerno.
 Barrio de Sta. María del Manzano.
 Palazuelos junto á Pampliega.
 Pedrosa del Páramo.
 Villasandino.
 Castrillo de Solarana.
 Cilleruelo de Abajo.
 Ciruelos de Cerbera.
 Cogollos.
 Retuerta.
 Santa María del Campo.
 Solarana.
 Villaboz.
 Oron.
 Condado de Treviño.
 Anguis.
 Haza.
 Villovela.
 Barbadillo del Mercado.
 Cascajares de la Sierra.
 Moncalvillo.
 Alfoz de Bricia.
 Alfoz de Santa Gadea.
 Valle de Valdevezana.
 Amaya.
 Castreñas.
 Rebollo de la Torre.
 Villamayor de Treviño.
 Valle de Valdelucio.
 Berberana.
 Bocos.
 Reñoso.
 Villaescusa del Butrón.
 Villarcayo.
 Aldeas de Medina.
 Aforados de Losa.
 Junta de Puentevedy.
 Jurisdiccion de San Zadornil.
 Merindad de Castilla la Vieja.
 Merindad de Cuestaurria.
 Merindad de Valdivielso.
 Valle de Manzanedo.
 Valle de Tobalina.

Al dirigir este último aviso, advierto á los Alcaldes y Secretarios de los referidos Ayuntamientos que el caso de no haberme remitido dichos interrogatorios en el término de diez días, me verá en el caso de reclamar del Sr. Gobernador envíe verederos que los recojan, por más que me sea muy sensible; pues no es justo se retrasen asuntos importantes del servicio por una morosidad que es indisculpable, tratándose de un trabajo que requiere tan pocas diligencias par-
 evacuarse.

La misma advertencia hago relativamente á las reclamaciones que está prevenido me dirijan sobre el estado de lo-

cales y enseres de las escuelas.
 Búrgos 30 de Enero de 1858.—El Inspector, *Carlos Yebes.*

(Gaceta núm. 29.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á Don Ignacio Yañez de Rivadeneira la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Albacete para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Noviembre del año último.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Francisco Navarro, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Cánovas del Castillo la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Francisco del Busto, que lo es de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra, á D. José María Palarea, que lo es de la de Alicante.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Juan Bautista de Bassecourt, Conde de Santa-Clara, Vicepresidente del Consejo de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Mantilla la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Castellón, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellón á D. Jacobo Colombo, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondía, á D. Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Córdoba, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Agustín de Torres Valderrama, cesante de la de Barcelona.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Juan Jimenez Cuenca la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Palencia, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Francisco Olazu, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Matías Bedoya, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Francisco Rubio, que lo es de la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Mario de la Escosura, que lo es de la de Murcia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la vacante de segundo Ayudante del Rey mi augusto Esposo, que resulta por ascenso á Teniente general del Mariscal de Campo D. Ramon Barrenechea y Zuazabar, Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Antonio de Alós y Lopez de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Direcciones generales de Contribuciones y de propiedades y derechos del Estado.

CIRCULAR.

Aprobado por Real Orden de 18 de Diciembre último el *Prontuario* de los presupuestos para 1858, y designados en Real Orden de 4 del actual los ramos cuyos valores y recaudacion se cometen á los centros directivos, deben pasar á las administraciones de propiedades y derechos del Estado, el veinte por ciento de las rentas de propios, y el contingente de pósitos; y por consiguiente hay precision de regularizar este servicio, con la urgencia que el caso exige, para que no se defenga la cobranza de lo que deba recaudarse en esa provincia por los dos conceptos referidos. Al efecto hemos acordado prevenir á V. S. que al pasar los ramos de una dependencia á otra se observen las reglas siguientes:

1.º Dabiendo correr desde 1.º de Enero de este año á cargo de las administraciones de propiedades y derechos del Estado en esa provincia la recaudacion del veinte por ciento de las rentas

de propios, y el contingente de pósitos, pasarán inmediatamente á dichas dependencias las de Hacienda pública, bajo de inventario duplicado, todos los libros, papeles y demás antecedentes que tengan relacion con los citados ramos.

2.º Al hacerse la entrega con las formalidades y bajo del inventario duplicado que queda prevenido, la administración principal de Hacienda pública expedirá las certificaciones oportunas que detallan por pueblos y con separacion de conceptos, esto es, una por el veinte por ciento de propios, y otra por el contingente de pósitos, los débitos que resulten adeudarse por devengos vencidos hasta fin de Diciembre de 1856, con distincion de los que procedan de resultas de ejercicios cerrados, por los cuales, si los hubiese, expedirán certificación separada.

3.º El importe total que arrojen las certificaciones por los débitos referidos, se darán de baja desde luego por las administraciones principales de Hacienda en las cuentas de rentas públicas del primer trimestre de este año y se contraerán por las de propiedades y derechos del Estado, justificándose esta operación por medio de iguales certificaciones que expedirán las mismas para acreditar en todo tiempo que se han hecho cargo en sus cuentas respectivas de los descubiertos hasta fin de 1856 que resulten por los dos impuestos referidos.

4.º Los Administradores de propiedades y derechos del Estado cuidarán mucho de recoger las certificaciones que espidan los gobiernos de provincia con presencia de las cuentas municipales para justificar los cargos á los pueblos por los valores corrientes que se adeuden por 1857, haciéndose lo propio respecto del contingente de pósitos y contrayendo desde luego los importes que resulten en sus cuentas de rentas públicas, como valores del presupuesto.

5.º Constituyendo estos valores, uno de los diferentes ingresos con que cuenta el Tesoro Público para levantar las cargas que gravitan sobre el mismo, las administraciones de propiedades y derechos del Estado quedan obligadas á impulsar la recaudacion hasta hacerlos efectivos, no tolerando demora alguna en los pagos que deban hacer los pueblos deudores.

6.º Sobre las incidencias, en fin, que puedan ocurrir concernientes á la recaudacion de dichos impuestos, corresponde entender en lo sucesivo á las referidas administraciones de propiedades y derechos del Estado, sin que las principales de Hacienda pública tengan ya intervencion alguna acerca de la cobranza de los impuestos referidos.

Y lo trasladamos á V. S. para su puntual cumplimiento y efectos consiguientes, dando cuenta de haber quedado realizado este servicio á los respectivos centros directivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1858. — Luis Alvarez. — Luis de Estrada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador, de los cuales resultan:

Que habiéndose vendido en pública subasta, y á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 una huerta denominada del Alamo, propia del colegio del Sacro Monte, á D. Salvador Rodríguez Aumente, acudió este comprador al Gobernador de la provincia solicitando que se procediese á nueva medicion de la finca; y si resultara, como suponía, que D. Juan Fernandez, dueño de una casa colindante y arrendatario que era de la huerta cuando se hizo la enajenacion, se habia apoderado de parte del terreno que á aquella pertenecía levantando una cerca en el extremo que corresponde á su casa, se le obligase á destruir esta cerca, así como tambien á cerrar una puerta por donde está en comunicacion aquella finca con la indicada casa.

Que el Gobernador, despues de haber oido á dos peritos que reconocieron el terreno, al particular contra quien se reclamaba y á la Administracion de Bienes nacionales, accedió á la peticion de D. Salvador Rodríguez, comunicando las órdenes oportunas al Alcalde de la Arqueria de Farque:

Que llegado el caso de que estas tuviesen cumplimiento, acudió D. Juan Fernandez al Juez de primera instancia del distrito del Salvador, ante quien estableció un interdicto de restitucion y amparo, que le fué admitido é hizo constar por medio de una escritura de venta otorgada en el año de 1848 y la correspondiente informacion de testigos que era de su propiedad y venia disfrutando pacíficamente el terreno de que por una medida administrativa se le privaba.

Que estando el Juzgado en la instruccion de estas diligencias, fué requerido por el Gobernador de la provincia para que se inhibiese en el conocimiento del negocio, fundandose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en las reales ordenes de 8 de Mayo de 1839, 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, y en los artículos 172 de la instruccion para el cumplimiento de la ley de desamortizacion de 1855, y 10 de la ley de 20 de Febrero del 50:

Que el Juez por su parte, teniendo presente lo que disponen los artículos 103, 156 y 157 de la instruccion mencionada, se negó á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y despues de seguidos por una y por otra parte los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Vista la Real orden de 14 de Junio de 1848, en cuya regla 4.ª se declara contencioso administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las va-

ses de la contabilidad general, que dice corresponden al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares y con el contratase, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que, dictando varias reglas para la aplicacion de art. 10 del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establecen la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de aquel mismo mes, que previene que, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuere demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio; cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 103 de la misma instruccion, que fija la intervencion que los Gobernadores de provincia y los Jueces de primera instancia deberan tener en las enajenaciones de fincas del Estado, y coloca entre las de estos últimos funcionarios la de disponer que luego que les sea presentada la carta de pago se dé la posesion al comprador:

Vistos los artículos 156 y 157 de la misma instruccion que, confirmando lo prevenido en el anterior, dispone como se ha de dar la posesion, y añade el último, que si en este acto, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion, se formará expediente si lo solicita el rematante, y previa reconocimienta pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que, emitiendo su dictamen, lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del romate segun convenga á los intereses del Estado:

Considerando: 1.º Que tanto las Reales ordenes de 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, como el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que acaban de citarse, al establecer una legislacion especial para los negocios relativos á la enajenacion de bienes nacionales y fincas del Estado, se refieren clara y terminantemente unas veces, tácitamente siempre á las cuestiones e incidentes que puedan tener lugar entre el Estado y los particulares, á propósito de la celebracion, inteligencia y cumplimiento de los contratos necesarios para efectuar tales enajenaciones; y de ningun modo puede aplicarse aquella legislacion especial á las contiendas que se susciten entre dos particulares por más que estas versen sobre una finca vendida por el Estado:

2.º Que así se determina expresamente en la misma Real orden de 20 de Setiembre de 1852 cuando dice, que corresponden al conocimiento de los Tri-

bunales de Justicia las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

3.º Que esto ocurre en el presente caso, toda vez que, puesto D. Salvador Rodríguez Aumente en posesion de la finca que le habia sido adjudicada, sin haber hecho uso del derecho que le concede el art. 157 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, las contiendas que ha suscitado con un propietario colindante versan sobre derechos y servidumbres que éste apoya en una escritura pública muy anterior á la subasta verificada y que ninguna relacion tiene con ella.

4.º Que en tal concepto no ha podido ser el Gobernador de la provincia Juez competente para resolver de plano, como resulta lo hizo, una contienda entre particulares y sobre derecho y obligaciones respectivas de los mismos, que indudablemente debe resolverse, como todas las de su índole, ante los Jueces civiles ordinarios, sin perjuicio de que Don Salvador Rodríguez haga uso del recurso que en el art. 172 de la instruccion repetidamente citada, le concede para que la Hacienda pública preste en su caso la eviccion y saneamiento á que pueda estar comprometida.

5.º Que procedia el interdicto propuesto por D. Juan Fernandez; pues aun asimulando los acuerdos del Gobernador ó los de la Diputacion y Ayuntamientos, no resultará aplicable la prohibicion consignada en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 por no haber sido tomados tales acuerdos en el ejercicio de atribuciones consignadas en las leyes.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Galbarros.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Distrito correspondiente al año actual, estará espuesto al público y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 31 de Enero hasta el 10 inclusive, para que los contribuyentes interesados en él puedan hacer reclamaciones si se hallan agraviados, y no se oirá queja alguna trascurrido dicho plazo. Galbarros 31 de Enero de 1858.

Ayuntamiento constitucional de Quintanaortuno.

Los contribuyentes de este distrito municipal acudirán á enterarse del repartimiento formado para el corriente año, á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues no se oirá queja alguna de contribuyente que en tiempo hábil no hubiese presentado la relacion de su riqueza, ni por mas concepto que por error en la contribucion que se le haya señalado, cuyo repartimiento se hallará expuesto al público por espacio de 10 dias en los actos de costumbre.

Quintanaortuno 26 de Enero de 1858. — El Alcalde, Juan de la Cruz.

*Alcaldía constitucional de
Redecilla del Campo.*

Desde el día 20 de Enero al 2 de febrero próximo se encontrará de manifiesto al público el repartimiento de la Contribucion Territorial para este año, en cuya época tanto forasteros como vecinos, podrán presentar sus reclamaciones de agravios; pasados, no tendrán derecho alguno. Redecilla del Campo 20 de Enero de 1858.—El Alcalde, *Dionisio Leiva*.

*Ayuntamiento constitucional de
Brazacorta.*

Desde el día 28 del vigente mes, hasta 7 de Febrero estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de este Distrito, donde deberán acudir los contribuyentes á enterarse de sus respectivas cuotas; el repartimiento de la contribucion territorial advirtiéndole que no se oirá queja alguna de contribuyente que en tiempo hábil no haya presentado ó rectificado la relacion de su riqueza, ni por mas concepto que por error en la contribucion que tenga señalada.—*Pedro Chayas*.

*Ayuntamiento constitucional de
Fresneña.*

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa en el corriente año se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo desde el día 28 del actual al 8 de Febrero próximo, en cuyo tiempo se oirán las reclamaciones de agravio. Fresneña 29 de Enero de 1858.—El Alcalde, *Lucas Mateo*.

Ayuntamiento constitucional de Cerraton de Juarros.

Desde el día 19 del corriente estará espuesto al público y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año, en cuyos dias se oirán las reclamaciones de agravios solo en la aplicacion del tanto por 100 que á cada uno se señala.

*Ayuntamiento constitucional de
Ahedoy la Revilla.*

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa estará espuesto al público desde el día 26 del corriente al 8 de Febrero próximo, y no se oirá reclamacion alguna de contribuyente que en tiempo hábil no haya presentado la relacion de su riqueza, ni por mas concepto que por error en la contribucion que se hubiere señalado.

*Alcaldía constitucional Santa Cruz de
Juarros.*

Desde el día 24 al 31 inclusive del corriente estará espuesto al público y de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año, en cuyos dias se oirán las reclamaciones de agravio ni por el tanto por 100

como por error en la contribucion que á cada uno se le señala.

*Ayuntamiento constitucional de
Villorobe.*

El Repartimiento de la contribucion territorial de este distrito se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento desde el 26 de este mes hasta el 8 del próximo Febrero para que el contribuyente que se encuentre agrabiado por error u otro motivo lo reclame en tiempo hábil, pues luego no se le oirá Villorobe 24 de Enero de 1858.

Ayuntamiento constitucional de Villayerno Morquillas.

Desde el día 20 del mes corriente al 2 de febrero próximo, estará expuesto al público y se manifestará en la secretaria del Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año, en cuyos dias se oirán las reclamaciones de agravio, solo en la aplicacion del tanto por 100 que á cada uno se señala Villayerno Morquillas 26 de Enero de 1858.—*Felipe Morquillas*.

*Ayuntamiento constitucional de
Sotopalacios.*

Desde el día 26 al 4 inclusive del próximo Febrero, estará espuesto al público y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial para el año presente, en cuyos dias se oirán las reclamaciones de agravios. Sotopalacios 21 de Enero de 1858.—*Toribio Ubierna*.

*Ayuntamiento constitucional de
Monasterio de Rodilla.*

Desde el 25 del corriente al 4 de Febrero próximo estará espuesto al público y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año, en cuyos dias se oirán las reclamaciones de agravios que se presenten solo en el tanto por 100 ó por error en la cuota que les hubiese señalado. Monasterio de Rodilla 26 de Enero de 1858.—El Alcalde, *Remigio Ruiz*.

*Ayuntamiento constitucional de
Celadilla Sotobrin.*

Desde el día 3 del mes actual al 20 de Febrero estará espuesto al público y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial que ha de regir en el año presente, en cuyos dias se oirán las reclamaciones de agravio acerca de la aplicacion del tanto por 100 que á cada uno se señala.

Alcaldía constitucional de Villalacre

Hallándose terminadas las operaciones del repartimiento de la contribucion territorial del corriente año que ha cor-

respondido á este distrito, estará espuesto al público por el término de diez dias que empezarán á contarse desde el veinte y ocho del actual para que los contribuyentes se enteren de sus cuotas, y no se oirá queja alguna que en tiempo hábil no se hubiese presentado ó rectificado la relacion de su riqueza, á no ser por error en la contribucion que le haya sido señalada. Villalacre 24 de Enero de 1858.—El Alcalde, *Felipe del Campo*.

Alcaldía constitucional de Villazopeque.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, correspondiente á este distrito municipal para el corriente año, se halla formado y espuesto al público á la puerta de la casa consistorial. Los contribuyentes que se crean agraviados, podrán acudir ante el referido Ayuntamiento dentro del término de diez dias, previniéndose que no tendrán derecho á reclamacion los que no hayan rectificado á su debido tiempo las relaciones.

Villazopeque 28 de Enero de 1858.—El Presidente, *Bruno Perez*.

*Ayuntamiento constitucional de
Aguas Candidas.*

La corporacion que preside ha dado por terminado y aprobado el repartimiento de la contribucion territorial, é inmuebles y ganaderia del año actual; que hace saber á los contribuyentes y hacendados forasteros para que en el término de diez dias puedan reclamar de agravio por error que haya podido hacerse en la derrama tributaria del cupo y recargos que se ha señalado, ó bien por el amillaramiento formado al efecto.

Aguas Candidas 24 de Enero de 1858.—El Alcalde, *Felipe Barcena*.

*Ayuntamiento constitucional de
Villanueva del Conde.*

El reparto de Contribucion Territorial para el presente año se ha espuesto al público por la Administracion y no se oirá queja alguna de Contribuyente que en tiempo hábil no hubiera presentado ó rectificado la relacion de su riqueza, ni por mas concepto que por error en la Contribucion que se le ha señalado. Villanueva del Conde 29 de Enero de 1858.—El Alcalde, *Felipe Varona*.

*Ayuntamiento constitucional de
Villaldemiro.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de este pueblo para el presente año, se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, previniendo que no tendrán lugar á reclamacion de agravio pasado el término de 10 dias contados desde la fecha. Villaldemiro 22 de Enero de 1858.—El Alcalde, *Prudencio Minguez*.

*Ayuntamiento constitucional de
Ciadoncha.*

El repartimiento de la contribucion

territorial de este distrito se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el día 26 del corriente al 4 de Febrero próximo. Ciadoncha 24 de Enero de 1858.—El Alcalde, *Dionisio Temiño*.

*Alcaldía constitucional de
Mambrilla de Castrejon.*

Desde el día 27 al 5 inclusive del próximo Febrero, estará espuesto al público y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año, en cuyos dias se oirán las reclamaciones de agravios. Mambrilla de Castrejon 28 de Enero de 1858.—El Alcalde, *Valentin del Bal*.

*Ayuntamiento constitucional de
Quintanilla Sobresierra.*

Desde el día 24 al 10 de Febrero estará expuesto al público y de manifiesto á la puerta de la Iglesia los dias festivos intermedios, y los demas en la Secretaria de Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año presente, en cuyos dias se oirán las reclamaciones de agravio, solo en la aplicacion del tanto por ciento que á cada uno se le señala.

*Ayuntamiento constitucional de
Quemada.*

Hallándose formado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al presente año se hace saber á los contribuyentes al mismo, el cual estará de manifiesto al público desde el día 26 del corriente hasta el 4 del próximo Febrero, para que los interesados puedan rectificar sus respectivas relaciones, pues pasado dicho plazo no habrá lugar á mas que haya algun error en la cuota que se ha fijado. Quemada 23 de Enero de 1858.—*José Barrio*.

Ayuntamiento Constitucional de Terrazas.

Todos los hacendados forasteros que cultivan fincas en el término jurisdiccional de este pueblo, presentarán relacion de todas con expresion del terreno, cabida y linderos en término de diez dias contados desde la fecha, previniéndoles que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar, sin que se oiga reclamacion alguna. Terrazas 23 de Enero de 1858.—El Alcalde, *Eusebio Cabezón*.

Quien quisiera hacer postura al impuesto de 4 mrs. en cada libra de carne en el pueblo de Belorado asistirá á la subasta que ha de celebrarse en el día 6 del corriente mes en sus salas consistoriales. Belorado 3 de Febrero de 1858.

BURGOS:

Imprenta de Carriena, calle de la Pescadería frente al parador del Dorao.